

Tal como ya explicamos en la publicación núm. 5, la Ley de Auditoría regula el requisito de independencia en base a un principio general, un sistema de amenazas y salvaguardas –artículos 14 y 15– y un régimen de incompatibilidades por situaciones personales y servicios prestados.

En la publicación núm. 5 se explicó el principio general y el sistema de amenazas y salvaguardas y en la publicación núm. 8 se trató el régimen de incompatibilidades de las entidades que no son EIP. Este **RE-APRENDIENDO**, continuando con la separación de aquellos aspectos más relevantes cuya regulación difiere según se trate de auditorías de EIP de las que no lo son, trata del **régimen de incompatibilidades, de las entidades que son EIP**. Tal como indicamos en la publicación anterior, con el fin de facilitar la lectura para aquellos aspectos del régimen de incompatibilidades comunes a las auditorías de entidades EIP y no EIP se ha optado por reproducir la totalidad de la normativa aplicable, en vez de remitir a la publicación núm. 8.

Contenido

| | Artículos | |
|---|------------------|-------------------------------|
| | Ley de Auditoría | Reglamento (UE) n.º 537/2014* |
| 1. Causas de incompatibilidad y prohibiciones | 39 | 5 |
| 2. Prohibiciones posteriores a la finalización del trabajo de auditoría | 23 y 39.c) | - |
| 3. Honorarios de auditoría | 24 y 41 | 4 y 14 |
| 4. Causas de abstención por honorarios percibidos | 41 | 4 |
| 5. Definiciones | 3 | 3 |

* Deben tenerse en cuenta las correcciones de errores publicadas en los DOUE núm. 170, de 11/06/2014 y núm. 284, de 20/10/2016.

1. Causas de incompatibilidad y prohibiciones

El auditor no goza de suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto de una entidad, además de en todos los supuestos de incompatibilidad previstos en otras leyes, en circunstancias derivadas:

- De situaciones personales.
- De la prestación de servicios ajenos a la auditoría.

Al analizar las posibles incompatibilidades no sólo deben considerarse las circunstancias en relación con el auditor, sino también las extensiones tanto de la entidad auditada como del propio auditor así como el periodo de vigencia.

El artículo 39 *Incompatibilidades y servicios prohibidos* de la Ley de Auditoría remite a otros artículos de la propia Ley, en el caso de las incompatibilidades por situaciones personales, o del Reglamento (UE) n.º 537/2014, en el caso de servicios prohibidos. Por ello en esta publicación para cada una de las circunstancias incluimos inicialmente una referencia a los artículos que desarrollan los diferentes aspectos a tratar.

1.1 Causas de incompatibilidad derivadas de situaciones personales

| | Artículo Ley de Auditoría |
|--|------------------------------|
| a. ¿Cuáles son las causas de incompatibilidad derivadas de situaciones personales? | 16.1a) |
| b. ¿Qué entidades deben considerarse al analizar las causas de incompatibilidad? | 17 |
| c. ¿A quiénes afectan las incompatibilidades? | 18 a 20 |
| d. ¿Qué periodo de vigencia debe considerarse? | 21 |

Segueix-nos a:



a. ¿Cuáles son las causas de incompatibilidad derivadas de situaciones personales?

Las siguientes circunstancias personales son causa de incompatibilidad:

- 1
 - Tener la condición de miembro del órgano de administración de la entidad auditada.
 - Tener la condición de directivo o de apoderado que tenga otorgado a su favor un poder general de la entidad auditada.
 - Desempeñar puestos de empleo en la entidad auditada.
 - Ser responsable del área económica financiera o desempeñar funciones de supervisión o control interno en la entidad auditada, cualquiera que sea el vínculo que tenga con dicha entidad.

- 2 Tener interés significativo directo en la entidad auditada derivado de un contrato o de la propiedad de un bien o de la titularidad de un derecho.

En todo caso, se entiende que existe tal interés en el supuesto de poseer instrumentos financieros de la entidad auditada o de una entidad vinculada a ésta cuando, en este último caso, sean significativos para cualquiera de las partes.

A efectos de lo dispuesto en este número, se exceptúan los intereses que se posean de forma indirecta a través de instituciones de inversión colectiva diversificada.

- 3 Realizar cualquier tipo de operación relacionada con instrumentos financieros emitidos, garantizados o respaldados de cualquier otra forma por la entidad auditada.

A efectos de lo dispuesto en este número, se exceptúan los instrumentos financieros que se posean de forma indirecta a través de instituciones de inversión colectiva diversificada.

- 4 Solicitar o aceptar obsequios o favores de la entidad auditada, salvo que su valor sea insignificante o intrascendente.

b. ¿Qué entidades deben considerarse al analizar las causas de incompatibilidad?

Se considera que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no gozan de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones cuando las circunstancias personales descritas en el apartado anterior concurren en:

La entidad auditada



Las entidades vinculadas con la entidad auditada.

c. ¿A quiénes afectan las incompatibilidades?

A los auditores de cuentas o sociedad de auditoría y a los auditores principales responsables del trabajo de auditoría.



Las siguientes extensiones:

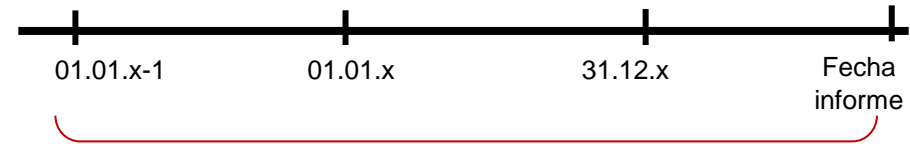
- ❖ A los familiares del auditor o auditores principales responsables.
- ❖ A las personas o entidades relacionadas directamente con el auditor de cuentas o sociedad de auditoría².
- ❖ A otras personas o entidades pertenecientes a la red del auditor o de la sociedad de auditoría.

² La Ley de Auditoría incluye en la categoría de personas o entidades relacionadas directamente con el auditor de cuentas o sociedad de auditoría a:

- Las personas, distintas de los auditores principales responsables, sean auditores o no y formen o no parte de la organización del auditor o sociedad de auditoría, que participen o tengan capacidad para influir en el resultado final de la auditoría de cuentas, o responsabilidad de supervisión o gestión en la realización del trabajo de auditoría y puedan influir directamente en su valoración y resultado final.
- Las personas, distintas de las citadas en la letra anterior, que formen parte del equipo del encargo, ya sean empleados o ya presten servicios a disposición del auditor de cuentas o la sociedad de auditoría.
- Los socios de la sociedad de auditoría, así como los auditores de cuentas o sociedades de auditoría con los que tuvieran cualquier vinculación directa o indirecta, que no estén incluidos en las letras anteriores. A efectos de considerar la existencia de vinculación directa o indirecta con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría se aplicará lo establecido en relación con las entidades vinculadas a la entidad auditada (ver definición en punto 5), así como la existencia de socios comunes.
- Las personas, distintas de las citadas en las letras anteriores, que sean empleados o cuyos servicios estén a disposición o bajo control del auditor de cuentas o la sociedad de auditoría y que intervengan directamente en las actividades de auditoría.

No se incluyen en esta publicación las diferentes particularidades establecidas en los artículos 17 a 20 de la Ley de Auditoría sobre cómo considerar las circunstancias de incompatibilidad en las diferentes extensiones. En el **anexo I de la Circular G06/2015 del ICJCE** sobre la independencia del auditor en la nueva Ley de Auditoría de Cuentas se resumen esquemáticamente.

d. ¿Qué periodo de vigencia debe considerarse?



Se entiende que existen incompatibilidades derivadas de situaciones personales cuando estas se produzcan en el período comprendido desde el inicio del primer año anterior al ejercicio al que correspondan las cuentas anuales, los estados financieros u otros documentos contables auditados, hasta la fecha en que el auditor de cuentas o sociedad de auditoría finalice el trabajo de auditoría.

La Disposición transitoria segunda de la Ley de Auditoría establece que las situaciones de incompatibilidad derivadas de circunstancias personales, que modifican el régimen anterior a la entrada en vigor de la Ley, no determinarán la falta de independencia de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría cuando se hubiesen originado y concluido con anterioridad a 1 de enero de 2016.

El periodo de cómputo es de aplicación tanto en los supuestos de las extensiones subjetivas a entidades vinculadas o con una relación de control con la entidad auditada, explicada en el punto b), como al resto de extensiones explicadas en el punto c) considerando las particularidades que contemplan para éstas los artículos 18 a 20.

Sin perjuicio de lo anterior cabe considerar los siguientes aspectos:

Poseción de instrumentos financieros que se produce de forma sobrevenida

En el supuesto de que la posesión de instrumentos financieros a que se refiere **el punto 2 del apartado 1.1a) anterior** se produzca de forma sobrevenida con posterioridad a la aceptación del encargo, el auditor de cuentas deberá proceder a liquidar, deshacer o eliminar dicho interés financiero en el plazo de un mes desde que tuvo conocimiento de tal circunstancia.

Si este no puede resolverse en el plazo indicado anteriormente por circunstancias no imputables al auditor, éste podrá ampliarse, si bien el interés debe estar resuelto, en todo caso, antes de la emisión del informe de auditoría.

De no proceder en tal sentido deberán abstenerse de realizar el trabajo de auditoría y efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 5.2.

Entidad auditada que adquiere, se fusiona o es adquirida por otra entidad una vez aceptado el encargo

Cuando, una vez aceptado un encargo, la entidad auditada sea adquirida, se fusione o adquiera otra entidad, el auditor de cuentas debe identificar y evaluar los intereses, relaciones o situaciones con la entidad, a fin de determinar si su independencia pudiera verse comprometida. En el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de tres meses, el auditor debe adoptar las medidas necesarias para eliminar las relaciones o intereses que comprometieran su independencia o para reducir las amenazas a un nivel aceptablemente bajo para que ésta no resulte comprometida.

1.2 Situaciones de incompatibilidad derivadas de la prestación de servicios ajenos a la auditoría

| | Artículo | |
|--|------------------|------------------------------|
| | Ley de Auditoría | Reglamento (UE) n.º 537/2014 |
| a. ¿Cuáles son las causas de incompatibilidad o prohibiciones derivadas de la prestación de servicios ajenos a la auditoría? | | 5.1 y 5.3 |
| b. ¿Qué entidades deben considerarse al analizar las causas de incompatibilidad? | - | 5.1 y 5.5 |
| c. ¿A quiénes afectan las incompatibilidades? | 39.1 | 5.1 |
| d. ¿Qué periodo de vigencia debe considerarse? | - | 5.1 |
| e. ¿Qué consideraciones deben realizarse en caso de prestar servicios ajenos a la auditoría distintos a los prohibidos? | - | 5.4 |

a. ¿Cuáles son las causas de incompatibilidad o prohibiciones derivadas de la prestación de servicios ajenos a la auditoría?

Los servicios ajenos a la auditoría que, en caso de prestarse, incompatibilizan para la realización de la auditoría de cuentas son los siguientes:

- 1** Servicios fiscales relacionados con:
1. la preparación de impresos tributarios,
 2. el impuesto sobre las rentas del trabajo,
 3. los derechos de aduana,
 4. la búsqueda de subvenciones públicas e incentivos fiscales, salvo que la legislación exija un apoyo respecto de estos servicios al auditor legal o sociedad de auditoría,
 5. la asistencia relativa a las inspecciones fiscales de las autoridades tributarias, salvo que la legislación exija un apoyo respecto de estos servicios al auditor legal o sociedad de auditoría,
 6. el cálculo de impuestos directos e indirectos y el pago diferido de impuestos,
 7. el asesoramiento fiscal.

Los servicios de los puntos **1 y 4 a 7** pueden prestarse si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) no tengan un efecto directo o tengan un efecto de poca importancia relativa, por separado o de forma agregada, en los estados financieros auditados,
- b) la estimación del efecto en los estados financieros auditados esté documentada de forma exhaustiva y explicada en el informe adicional para la Comisión de Auditoría a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, y
- c) los auditores legales o sociedades de auditoría respeten los principios de independencia establecidos en la Directiva 2006/43/CE.

- 2** Servicios que supongan cualquier tipo de intervención en la gestión o la toma de decisiones de la entidad auditada.

- 3** Servicios de contabilidad y preparación de los registros contables y los estados financieros.

- 4** Servicios relacionados con las nóminas.

- 5** Concepción e implantación de procedimientos de control interno o de gestión de riesgos relacionados con la elaboración y/o el control de la información financiera o del diseño o aplicación de los sistemas informáticos de información financiera.

- 6** Servicios de valoración, incluidas las valoraciones realizadas en relación con servicios actuariales o servicios de asistencia en materia de litigios.

No obstante dichos servicios pueden prestarse si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) no tengan un efecto directo o tengan un efecto de poca importancia relativa, por separado o de forma agregada, en los estados financieros auditados,
- b) la estimación del efecto en los estados financieros auditados esté documentada de forma exhaustiva y explicada en el informe adicional para la comisión de auditoría a que se refiere el artículo 11, del Reglamento (UE) n.º 537/2014, y
- c) los auditores legales o sociedades de auditoría respeten los principios de independencia establecidos en la Directiva 2006/43/CE.

- 7** Servicios jurídicos relacionados con:
1. la prestación de asesoramiento general,
 2. la negociación por cuenta de la entidad auditada, y
 3. la defensa de los intereses del cliente en la resolución de litigios.

8 Servicios relacionados con la función de auditoría interna de la entidad auditada.

9 Servicios vinculados a la financiación, la estructura y distribución del capital, y la estrategia de inversión de la entidad auditada, con excepción de la prestación de servicios de verificación en relación con los estados financieros, como la emisión de cartas de conformidad en relación con folletos emitidos por la entidad auditada.

10 Promoción, negociación o suscripción de acciones de la entidad auditada.

11 Servicios de recursos humanos relacionados con:

1. cargos directivos que puedan ejercer una influencia significativa en la preparación de los registros contables o los estados financieros objeto de la auditoría legal, si tales servicios incluyen:
 - búsqueda o selección de candidatos para esos cargos, o
 - verificación de las referencias de los candidatos para esos cargos,
2. la estructuración del diseño organizativo, y
3. el control de costes.

b. ¿Qué entidades deben considerarse al analizar las causas de incompatibilidad?

Se considera que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no gozan de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones cuando se hayan prestado, los servicios prohibidos anteriores a:

La entidad auditada



Su empresa matriz o a las entidades que controle dentro de la Unión Europea.

c. ¿A quiénes afectan las incompatibilidades?

No pueden prestar, directa o indirectamente, los servicios prohibidos a las entidades detalladas en el apartado 1.2.b:

- ❖ Los auditores de cuentas o sociedad de auditoría.
- ❖ Los miembros de la red de la que forme parte el auditor de cuentas o sociedad de auditoría.



Adicionalmente las incompatibilidades por servicios prohibidos afectan a:

- ❖ A los familiares del auditor o auditores principales responsables.
- ❖ A las personas o entidades relacionadas directamente con el auditor de cuentas o sociedad de auditoría. En el apartado 1.1.c) de esta publicación se detalla que personas se incluyen en dicha categoría.

En relación a estas dos extensiones, no se incluyen en esta publicación las diferentes particularidades establecidas en los artículos 17 a 19 de la Ley de Auditoría sobre cómo considerar las circunstancias de incompatibilidad en las diferentes extensiones, cuyo resumen puede encontrarse en el **anexo I de la Circular G06/2015 del ICJCE**.

¿Puede un miembro de la red a la que pertenece el auditor responsable de la auditoría de una EIP prestar cualquiera de los servicios prohibidos a una empresa constituida en un tercer país y controlada por dicha EIP?

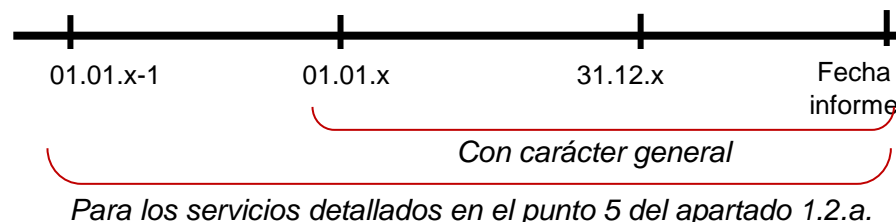
Para ello el auditor deberá evaluar si su independencia se ve comprometida por la prestación de tales servicios por un miembro de la red.

En caso de que su independencia se vea afectada, el auditor aplicará medidas de salvaguarda, cuando sean aplicables, destinadas a mitigar las amenazas derivadas de la indicada prestación de servicios en el tercer país y únicamente podrá seguir realizando la auditoría legal de la EIP si justifica, de conformidad con la normativa de independencia en vigor, que dicha prestación de servicios no afectará a su criterio profesional ni al informe de auditoría.

A estos efectos:

- La **participación en la toma de decisiones** de la entidad auditada y la prestación de los servicios mencionados en los puntos **2, 3 y 5** del apartado 1.2.a) se considerará que afecta a su independencia en todos los casos de un modo que no puede mitigarse mediante ninguna medida de salvaguardia.
- La prestación del resto de los servicios detallados, se considerará que afecta a la independencia de la entidad auditada y requieren por tanto la adopción de medidas de salvaguarda que mitiguen las correspondientes amenazas.

d. ¿Qué periodo de vigencia debe considerarse?



Se entiende que existen incompatibilidades derivadas de la prestación de servicios prohibidos ajenos a la auditoría cuando estos se presten en el período comprendido entre el principio del periodo auditado y la emisión del informe y, en el caso de los servicios detallados en el punto 5 del apartado 1.2.a), también si se han prestado en el ejercicio inmediatamente anterior.

Ver las actuaciones a realizar por el auditor de cuentas en el apartado 1.1.d) para el supuesto que la entidad auditada adquiera, se fusione o sea adquirida por otra entidad una vez aceptado el encargo.

e. ¿Qué consideraciones deben realizarse en caso de prestar servicios ajenos a la auditoría distintos a los prohibidos?

Los auditores legales o sociedades de auditoría que realicen la auditoría legal de EIP y, en caso de que el auditor pertenezca a una red, todo miembro de dicha red, podrán prestar a:

- la entidad auditada,
- a su empresa matriz o
- a las empresas que controle

servicios ajenos a la auditoría –que no sean los servicios prohibidos– sujetos a autorización por parte de la Comisión de Auditoría, tras haber evaluado adecuadamente las amenazas a la independencia y las medidas de salvaguarda aplicadas con arreglo a la normativa en vigor.

La Comisión de Auditoría, en su caso, formulará directrices en relación con determinados servicios fiscales descritos en el punto 1 y con los servicios de valoración descritos en el punto 6, ambos del apartado 1.2 a) anterior, los cuales deben cumplir determinados requisitos para poder prestarse.

En relación a la solicitud de autorización a la Comisión de Auditoría de una EIP con motivo de la prestación de dichos servicios ver consulta publicada por el ICAC en el apartado de novedades de fecha 6 de marzo de 2017.

2. Prohibiciones posteriores a la finalización del trabajo de auditoría

a. ¿Qué prohibiciones posteriores deben considerarse?

Supuestos de prohibición contemplados en otras leyes.



- Formar parte de los órganos de administración o de dirección.
- Ocupar puesto de trabajo.
- Tener interés financiero directo o indirecto en dichas entidades si, en cualquiera de los casos, es significativo para cualquiera de las partes.

De la entidad auditada o de las entidades con las que ésta tenga una relación de control.

b. ¿A quiénes aplican dichas prohibiciones?

- ❖ A los auditores principales responsables del trabajo de auditoría y a las sociedades de auditoría.
- ❖ A los auditores, socios o no, distintos a los auditores principales responsables del trabajo de auditoría, de la sociedad de auditoría que tengan responsabilidad de supervisión o gestión en la realización del trabajo de auditoría y puedan influir directamente en su valoración y resultado final.
- ❖ A quienes formen parte del equipo del encargo del trabajo de auditoría cuando tengan la condición de auditores de cuentas, únicamente en relación con la entidad auditada.
- ❖ A los socios de la sociedad de auditoría y a los auditores designados para realizar auditorías en nombre de ésta que no hayan intervenido o tenido capacidad de influir en el trabajo de auditoría, salvo que dejen de tener cualquier vinculación o interés con la sociedad de auditoría antes de entrar a formar parte de los referidos órganos, de ocupar puesto de trabajo en la entidad auditada o antes de tener interés financiero y siempre y cuando la objetividad no pueda verse comprometida por la existencia de posibles influencias recíprocas entre dichos socios y el auditor firmante o la sociedad de auditoría.

c. ¿Durante cuánto tiempo?

Durante los dos años siguientes a la finalización del trabajo de auditoría de cuentas correspondiente.

d. ¿En qué supuestos no son aplicables las prohibiciones posteriores?

Cuando el interés financiero derive de causas sobrevenidas no imputables al auditor de cuentas, o se adquiera en condiciones normales de mercado por el auditor de cuentas, o por el socio de la sociedad de auditoría o auditor designado para realizar auditorías en nombre de ésta, siempre que, en estas situaciones, haya dejado de tener cualquier vinculación o tipo de interés en la sociedad de auditoría.

e. ¿Qué consecuencias tiene incumplir la prohibición?

El incumplimiento de la prohibición lleva aparejada la incompatibilidad de los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría, para la realización de los trabajos de auditoría de la entidad auditada o de las sociedades que forman parte del grupo en los términos del artículo 42 del Código de Comercio, a partir del momento en que se incumpla dicha prohibición y en los dos años siguientes.

3. Honorarios de auditoría

Los honorarios correspondientes a los servicios de auditoría se fijarán, en todo caso, antes de que comience el desempeño de sus funciones y para todo el periodo en que deban desempeñarlas.

Los honorarios:

- ❖ No podrán estar influidos o determinados por la prestación de servicios adicionales a la entidad auditada.
- ❖ No podrán tener carácter contingente ni basarse en ningún tipo de condición distinta a cambios en las circunstancias que sirvieron de base para la fijación de los honorarios.
- ❖ Por el ejercicio de dicha función, ni los auditores de cuentas ni las sociedades de auditoría podrán percibir otra remuneración o ventaja.

Se entienden por honorarios contingentes en un encargo de auditoría aquellos en los que la remuneración se calcula con arreglo a una fórmula preestablecida en función de los resultados de una transacción o del propio trabajo de auditoría.

No se consideran contingentes los honorarios establecidos por resolución judicial o por las autoridades correspondientes.

Los auditores de cuentas y sociedades de auditoría deben comunicar al ICAC anualmente, indicando de forma separada las entidades que tengan la consideración de EIP del resto:

- Las horas y honorarios facturados a cada entidad auditada, distinguiendo las que corresponden a servicios de auditoría de cuentas y otros servicios. En el caso de las EIP los honorarios por servicios prestados distintos a los de auditoría de cuentas, deberá distinguirse los servicios exigidos por el derecho de la Unión Europea o por una disposición nacional de rango legal de los que no lo son.
- Cualquier otra información que precise el ICAC para el ejercicio de sus funciones.

4. Causas de abstención por honorarios percibidos

El auditor de cuentas o sociedad de auditoría se abstendrán de realizar la auditoría de cuentas correspondiente al ejercicio siguiente cuando:

1 *Honorarios devengados a la entidad auditada sobre total ingresos*

- ❖ Los honorarios devengados derivados de la prestación de servicios de auditoría y distintos del de auditoría a la entidad auditada, por parte del auditor de cuentas o sociedad de auditoría, en los tres últimos ejercicios consecutivos, representen más del 15 por ciento del total de sus ingresos.
- ❖ Los honorarios devengados derivados de la prestación de servicios de auditoría y distintos del de auditoría en los tres últimos ejercicios consecutivos a la entidad auditada y a sus entidades vinculadas, por parte del auditor de cuentas o de la sociedad de auditoría y de quienes forman parte de la red, representen más del 15 por ciento del total de sus ingresos anuales.

No obstante, en los términos en los que reglamentariamente se determine, cuando la sociedad de auditoría sea pequeña o mediana, la Comisión de Auditoría u órgano equivalente, sobre la base de un examen a las amenazas a la independencia y las medidas adoptadas para atenuarla, podrá autorizar excepcionalmente que se realice la auditoría de cuentas del ejercicio inmediatamente siguiente por una sola vez. Dicha excepcionalidad deberá quedar adecuadamente justificada y motivada.

Está pendiente de determinar reglamentariamente:

- Los criterios a tener en cuenta para el caso de auditores de cuentas o sociedades de auditoría que inicien su actividad, así como de auditores de cuentas y sociedades de auditoría pequeños.
- Los ingresos totales a computar a efectos del cumplimiento de este límite.

2 *Honorarios totales percibidos por servicios ajenos a la auditoría respecto a los honorarios de auditoría*

Los honorarios totales percibidos por servicios ajenos a la auditoría – distintos de los servicios prohibidos descritos en el apartado 1.2.a) de esta publicación– que el auditor legal o la sociedad de auditoría preste a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle, no podrán exceder del 70 por ciento de la media de honorarios satisfechos en los tres últimos ejercicios consecutivos por la auditoría o auditorías legales de la entidad auditada y, cuando corresponda, de su empresa matriz, de las empresas que controle y de los estados financieros consolidados de dicho grupo de empresas.

A los efectos de los límites anteriores, quedan excluidos los servicios ajenos a la auditoría –distintos de los servicios prohibidos–, exigidos por la legislación nacional o de la Unión Europea.

5. Definiciones

Se reproducen a continuación una serie de definiciones incluidas en el artículo 3 de la Ley de Auditoría imprescindibles para entender la normativa relativa a las incompatibilidades. En relación a éstas, el Reglamento (UE) n.º 537/2014 aplica las establecidas en la Directiva 2006/43/CE, que se corresponden con las incluidas en la Ley de Auditoría.

Auditor de cuentas: persona física autorizada para realizar auditorías de cuentas por el ICAC, conforme a lo establecido en el artículo 8.1 de la Ley de Auditoría, o por las autoridades competentes de un Estado miembro de la Unión Europea o de un tercer país³.

Sociedad de auditoría: persona jurídica, independientemente de la forma societaria mercantil adoptada, autorizada para realizar auditorías de cuentas por el ICAC, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.1 la Ley de Auditoría, o por las autoridades competentes de un Estado miembro de la Unión Europea o de un tercer país³.

Auditor principal responsable:

- a) Auditor de cuentas que firme el informe de auditoría de cuentas a título individual o en nombre de una sociedad de auditoría.
- b) En el caso de sociedades de auditoría, el auditor o auditores de cuentas designados en su caso por la sociedad de auditoría como principales responsables de realizar el trabajo de auditoría de cuentas en nombre de dicha sociedad.
- c) En el caso de auditorías de cuentas consolidadas o de otros estados financieros o documentos contables consolidados, el auditor o auditores de cuentas designados en su caso como auditor o auditores principales responsables de realizar la auditoría en las entidades que sean significativas en el conjunto consolidable.

Equipo del encargo: personal del auditor de cuentas o de la sociedad de auditoría que participan en la realización de un trabajo de auditoría de cuentas concreto, incluyendo a quienes, siendo socios o no, sean empleados o cualquier persona cuyos servicios estén a disposición o bajo el control del auditor de cuentas o la sociedad de auditoría.

³ Requisitos explicados en publicación núm. 3

Familiares del auditor principal responsable:

- Los cónyuges de los auditores o las personas con quienes mantengan análogas relaciones de afectividad.
- Aquellos con los que el auditor tenga vínculos de consanguinidad en primer grado directo o en segundo grado colateral.
- Los cónyuges de aquellos con los que tengan los vínculos de consanguinidad citados.

Familiares con vínculos estrechos de la persona afectada por la causa de incompatibilidad:

- Los cónyuges o quienes mantengan análoga relación de afectividad.
- Quienes tengan vínculos de consanguinidad en primer grado descendente.
- Quienes, con independencia del grado, tengan vínculos de consanguinidad y vivan en su hogar durante un período mínimo de un año.

Red: la estructura a la que pertenece un auditor o una sociedad de auditoría que tenga por objeto la cooperación, así como, que tenga claramente por objetivo compartir beneficios o costes, o que comparta propiedad, control o gestión comunes, políticas y procedimientos de control de calidad comunes, una estrategia empresarial común, el uso de un nombre comercial común, o una parte significativa de sus recursos profesionales.

En todo caso, se entenderá que forman parte de una misma red las entidades vinculadas al auditor de cuentas o sociedad de auditoría en los términos a que se refiere el apartado siguiente.

Entidades vinculadas a la entidad auditada: las entidades que estén vinculadas directa o indirectamente mediante la existencia de:

- Una relación de control en los términos a que se refiere el apartado siguiente.
- Una misma unidad de decisión al estar controladas la entidad auditada y las otras entidades por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas que actúen conjuntamente o se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias.
- Influencia significativa, en los términos previstos en el artículo 47 del Código de Comercio.

Entidades con relación de control con la entidad auditada: las entidades vinculadas directa o indirectamente a la entidad auditada mediante la existencia de una relación de control de las contempladas en el artículo 42 del Código de Comercio.